

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 11.

Cuaderno No. 151.

Año 1738.

No. de hojas útiles 20.

Autos ejecutivos seguidos por D. José Damián
Guerra y Zeballos, Conde de las Torres contra D.
Juan de Arosarena sobre la posesión de la Hda.
Gualacho, sita en la jurisdicción de Jauja.

Clasificación Cabildo. NO SERVIR

CA- 301

CAJ 63

DOC 608

f. 22 (c. ratula)

Causas Civiles. DETERIORADO

Libros Cat. No.

Año de 1738

Pedro Peris de Guzman en n. de D. en de la
torres de Saniego de su Mage. su ord. de
desta l. ande en n. de D. de la l. y su

Contra

La Real Donbada Gualayp y l. de la P. de
unna de Saja de los duenos D. de la P. de
por lo q. de los Comendos de D. de la P. de
de Manis cumplido



1738



Un real.

SELLO TERCERO. V. REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VEVENTE Y VEINTI Y NVE.



SIRBE PARA LOS AÑOS
1737. Y 1738.

Pedro Loren de Guzman, en nombre
de el Sr. D. Joseph Damian Guerra y Debillos
Conde de las Torres de Arce, de S. M. D. D. D. D.
dicha Real Audiencia. Como Capellan de la Ca-
pellenia que mando fundar el Sr. Juan de
alvarez, y como su legitimo administra-
dor de Juan Davalos y Debillos Capellan pro-
prietario de dicha Capellenia, pido ante V. M.
mesa forma q. aia lugar en dicho y digo que es
principal de dicha Capellenia una hacienda en
hacienda nombrada Guatavala en el P. de
provincia de esta Real Audiencia de Mexico, y
recomendacion de principal de esta Real Audiencia
favor de dicha Capellenia la qual averia en el
Sr. Juan de Debillos hijo de el Sr. Sr. Sr. Sr. Sr.
brimiento que hizo de el Sr. Sr. Sr. Sr. Sr.
tero, segun todo consta de los instrumentos que puden
entenderse, y es asi que el tiempo que esido Ca-
pellan de el Sr. Juan de esta deviendo de el Sr. Sr. Sr.
dos sin que aya podido conseguir su condacion
de el Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr.
poseedor de dicha hacienda que es Sr. Juan de
Saxena y p. que tenga efecto.

Pido y suplico se sirva de haber por presentados
dichos instrumentos y en su virtud mandarse

+
Lunes despache mandamiento de execucion por
Hijos y dicitos los tiempos del año Cumplido de los
despachese el los tiempos del año Cumplido de los
mandam. leg. Bozense contra la referida hacienda y qu
exención en
la forma que se viese en Requiritoria alas Justicias de esta
sagele = Prouincia con mas la decima y costas que

Caua que puso a Dios y a esta en un
de parte que erran unas las micas
su obligacion por ser quitada y otras

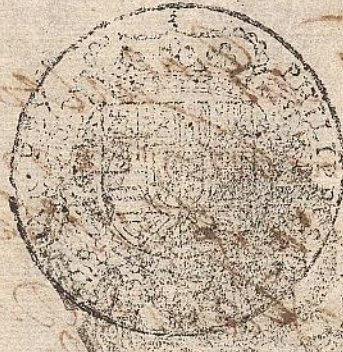
Juan Lopez de Guzman

Mandado de los Vros del Poruon de ei y si
deas del mes de Abril de mil setecientos treinta
y ocho años ante el Sr. Ma. de Campo D. Juan de
que del Para Camp. lo V. por dexar que el
deya a la casa y el Mal de un d. v. en ella
de un d. y por su Mal de seg. res. on. e. t. r. a. e. b. o.
por el d. v. de C. r. e. l. a. z. = El d. v. a. g. u. m. a. g.
p. d. r. l. o. r. a. n. t. e. ; y hacienda de D. v. m. a. n. i.
lo Sr. de despache el mandam. de ex. e. r.
en su forma que se pide = La villa de
u. p. = como Congregacion del D. v. = Alonso
de la casa a bogado de esta de
que de la casa de la casa de la casa de la casa
es en la villa de la casa de la casa de la casa
de la casa de la casa de la casa de la casa

Juan Lopez de Guzman
Madre familia

Ante mi
L. de Guzman
y notario

condicionales.



SELLO SEPTIMO SEIS REALES ANOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE.

Sirve de sello. Cuarto.
PARA LOS ANOS DE 1731 Y 1734

Contra el Sr. D. Juan de la manera que pue
do salvar de. D. no como antes y como
Nuestro o. dia de la N. Fundada la
Jura del Consejo de Indias. suplica desta
Andrés de su poder a Pedro Perez de Gy
man y Juan de la man de ella aprobando
lo. Mandando todo quanto en n. defu
senoria hubiere auto de qualquiera
tribunal. D. suplica Nueva y nueva confirmada
Medio. Sin perjuicio de los suplicas cau
sas. Ineporos. Inuites. Y enminales. mo. as. ag
y. que. no. ex. m. cal. p. en. te. ne. u. s. i. t. u. e. b. i. e. n. e. d. e. a. q. u. e.
a. d. e. l. i. n. t. e. c. o. n. t. r. a. g. u. a. l. e. s. y. p. e. r. s. o. n. a. s. n. u. s. c. a. n. t. e. s.
s. o. s. d. r. e. n. e. s. l. a. s. t. a. l. e. s. c. o. n. t. r. a. n. t. o. s. d. e. f. u. e. r. u. n. t. e. d. e. m. a. n. d. a.
d. a. n. d. o. c. o. m. o. d. e. f. e. n. d. i. e. n. d. o. c. o. n. q. u. e. n. o. r. e. s. p. o. n. d. a.
a. d. e. m. a. n. d. a. n. u. e. v. a. q. u. e. e. l. e. p. o. n. g. a. a. u. e. s. t. o. p. i. n. q. u. e.
p. r. i. m. e. r. o. s. e. t. r. o. q. u. e. s. a. u. e. r. p. e. r. s. o. n. a. l. e. n. t. e. n. a. l. a.
s. u. b. l. i. d. a. d. n. o. n. t. a. n. d. o. d. e. l. a. d. i. h. a. d. i. o. p. a. g. a. t. o. s. p. e. r. s. o. n. a.
m. e. n. t. r. o. t. e. q. u. e. e. n. i. n. t. e. d. e. l. a. s. d. i. f. e. r. e. n. c. i. a. s. e. n. t. e. n. o. r. e. s.
d. e. m. a. n. d. a. s. y. r. e. p. u. s. t. a. s. p. r. e. s. e. n. t. e. t. e. r. t. i. p. o. s. I. n. f. e. r. t.
m. a. i. o. n. e. s. y. o. t. r. o. s. p. a. p. e. l. e. s. y. r. e. c. a. u. d. o. s. q. u. e. p. e. r. t. a. n. t. a.
y. d. e. p. o. d. e. r. d. i. q. u. e. t. e. n. g. a. p. u. r. e. q. u. e. t. e. n. e. p. r. o. u. e. r. t. e. a. u. s. e.
p. o. r. q. u. e. a. u. t. o. r. i. d. a. d. e. l. e. n. t. o. r. i. a. s. l. a. s. q. u. e. r. e. a. d. i. c. t. o. r. i. a. s. d. e. l. e. n. t. o. r. i. a. s.
y. d. e. l. a. s. o. n. l. o. n. t. r. a. r. i. o. a. p. e. t. e. d. e. l. l. i. b. e. r. a. q. u. e. d. i. c. i. o. n. l. a. s.
I. n. s. t. a. n. c. i. a. s. h. a. s. t. a. n. t. e. a. s. c. o. n. c. l. a. u. s. o. r. a. y. s. a. q. u. e.
s. e. n. e. a. n. a. s. p. a. r. a. h. a. s. d. e. a. n. d. a. n. a. y. p. r. e. s. e. n. t. e. t. o. s.
c. o. n. c. l. u. s. i. o. n. e. s. e. d. e. c. l. a. r. a. n. e. q. u. e. p. a. r. a. t. o. d. o. c. e. d. i. o. a. n.
p. l. i. o. p. o. d. e. r. t. o. n. u. t. i. d. e. n. i. a. s. y. d. e. p. e. n. d. e. n. t. i. a. s.
l. i. b. r. e. S. J. o. n. a. n. d. e. c. o. n. r. e. c. a. s. i. o. n. d. e. f. u. e. r. o.

PARA LOS ANOS DE 1731 Y 1734

tas se pur Dno Jaello o bipe su Qual tenen
hauidos perhaer la Carta de la corona
de Dno como pannes mas la de dicho m
Tenido ad mitemto. Para qd con te Dno
Comunpa digedim Venial de llo P dno Pa
de Summan Doy Caput or lo de p dno dicit
seri de Mont d m m s e r u e n t e s h u n t a y o c h o

Alonso Huera
Vezco



**SELLO QVARTO, VNO VAR-
ELLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.**

La Ciudad de los Re

**SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1717. Y 1718.**

Yes de el Peru en Catorze Dias

de el mes de Abril de mill setecientos
y treinta y quatro años Ante mi el Escribano Pu
blico y testigos parecio al Licenciado Don Fran
cisco Guerra Presvitero Domiciliario de esta Herra
biçgado = Dijo que por quanto Don Francisco
Guerra Factor que fue de las Reales Casas de
su Magestad de esta Ciudad y Doña Maria Mag
dalena de Salazar Servantes sus Padres Serri
timos de el Dicho Licenciado Don Francisco En
virtud de el Poder para testar que le Dio Juan
Perez de Servantes Escriuano de Tamana que fue
de la Real Sala de el Crimen al dicho Factor
su Terno que paso y se otorgo Ante Geronimo Mon
sson Escriuano que fue de su Magestad en esta Di
cha Ciudad En Dias de Abril de mill seiscien
tos setenta y seis y de una Memoria Escrita Cedu
Letra el Expresado Factor Don Francisco que
ria otorgo su testamento y que luego que fallara
se se ympusiese una Capellania de Segos Sobre
Dos mill pesos de principal en que vendio una
Chacara de parlleuar En el Valle de Tausa a
Cenzo y que se hipusiese dentro de tres meses y que
haciendola qualquiera de los nombrados dentro de

El Dicho termino se estubiese y pasare por la
Dicha fundacion y en su cumplimiento funda
ron la Dicha Capellania deya con la obligacion
de que se Dixeran por siempre Tantas Cinquenta
Missas hechas por el Alma de el Licenciado
do Guerra On los Seruantes y por la de el dicho
Juan Perez Ce seruantes y sus parientes y en la
parte y lugar que le pareciere al Capellan
que fuere Ce Dicho Aniversario y se Nombra
el Dicho Factor Don Francisco y la dicha mu
ger Doña Maria Magdalena por Patro
nos para serlo Durantes sus vidas y Despu
es de ellas Nombraon por Patronos en primer lugar
a Don Joseph Guerra ya Dicho hermano de
el Dicho Otorgante y en segundo lugar a el
suso Don Francisco Guerra y en su virtud esta
Cosando Dicho Patronato y el de Capellan
propietario por estar asi prouenido por dicha fun
dacion y respecto de que los Patronos y Capellanes
que estan nombrados para Despu
es de la vida
de el dicho Otorgante son ya Dichos sin que
haya de los llamados ningunos. Y sus vidus sub
cessores y tocalle legitimamente el dicho Pa
tronato al Dicho Otorgante y al seruido
o Capellan propietario Ce ella y en esta ten
cion a estado y esta al presente Cobrando de los
Poseedores de la Dicha Chacana en que estan agn
puestos y Cargados los Dichos Dos mill pesos
e principal los Cien pesos Ce Deditos que le Co

responden En Cada un año y Sundo de la obli^g
gacion de el dicho Otorgante Como Ultimo Patron
de la Dicha Capellania Lega Nombrar para despues
de su fallecimiento Patronos y Capellanes de
ella Como se prebiere en la Dicha fundacion de
fecha en esta Dicha Ciudad en dies y ocho de Julio
de dicho año de seiscentos y sesenta y seis ante Bar
tholome Barrada Escriuano Cesu Magestad
que se remitte Tenso con formidad y a que
en el Señor Don Joseph Damian Ce Zevallos
Guerra Conde de las Torres de el Consejo de su
Magestad y su Oydo de esta Real Audien
cia su Primo y en el Señor Don Juan de Ze
vallos Guerra Davalos y Rivera su hijo de
otimo y de la Señora Condesa de las Torres con
currien las Calidades de parientes de los funda
dores y de el Otorgante y estar a su aduirtio
el Poder nombrar Patronos y Capellanes de la
Dicha Capellania Lega para su perpetuidad que
no se se el sufragio de las Ofridas cinquenta
Misas por las Almas y interesadas en ellas y
Como Cuxto y Barredor que es de su Derecho y de
lo que en este caso le combiene = Otorgo por el the
nor de la presentes que nombraua y nombro por
patronos de ella al ysignuado Señor Conde
de las Torres para que los sea durante su vida
y despues de ella el Dicho Señor Don Juan
su hijo sus hijos y descendientes y en caso de

no Dexas uno tenex ningunos pasara dicho Pa-
tronato alas Señoras sus hermanas prefiriendo la
Mayor ala Menor y sus hijos y descendientes y
el Varon ala Hembra usando de el Dicho Pa-
tronato Cada uno en su lugar y tiempo y nombra-
do Capellanes propietarios e interinarios para
que digan las Dichas Cinquenta Mssas como
esta prevenido en la Dicha fundacion o mandar
las Dexas y Cobrar los cien pesos de cada una
de los poseedores de la Dicha Chacara que se
Compone de Cincuenta fanegadas de Tierras
de sembradura que estan en los terminos de el
Pueblo de Guancayo en el Parasse que llaman
de Gualayo como parece en la Escritura
de Imposicion de Censo que otorgaron en favor
de Dicha Capellania Francisco Benfijo del
Reyno y Don Alonso de Balbade y Caceres
y ayutantes de el Dicho Pueblo su fecha
en el en veinte y dos de octubre de mill
seiscientos y cinquenta y tres Ante Pedro Ca-
rvarra Escriuano Publico cuyo testimonio y el
de la Dicha fundacion de la Dicha Capellania
viene entregado al otorgante al yndignado Señor
Conde de las Torres para titulo de el Dicho
Patronato como se prevenie en dicha fundacion; y
esta conformidad hace el otorgante este nombra-
miento a su Señoria y al dicho Señor su hijo y en la

Forma de Feuda de oblige aquello habia por bueno y
firme y Valido ha ora y en todo tiempo y de nro
uocacion ni Contradicion por otro ninguno qualquiera y nro
mentes quedara Contradiciendo lo que lleva lo presado Respec
to de que el dicho Arzobispo lo haze Educcion y Espontanea
Voluntad; no hauiendo para ello infujsion ni compus
nado por persona alguna ni menos por ynterposicion
de Respetto Superior sino que Estansivamente por las Vari
mes que lleva de Feudas y Casos que por algun accidente
quiere y determinare el dicho Arzobispo Contradiciendo
el Contexto de este ynterumento quiere no ser oydo ni
admitido en Juicio ni fuera de el sino antes de ser
Juicio y Condenado en Cortas Como persona que yntenta
Seguir y Pida Derecho que no le compete = A su fien
misa y Cumplimiento de lo que dicho es obligo sus bienes
hauidos y por haues y dio todo su Poder cumplido alas
Justicias y Jures que de sus Causas Conforme a De
recho quedaran y deuan Conocer para que a lo que dicho es
le Executen Compelan y apremien Como por Sentencia
Definitiva de Jures Competentes Consentida y no ape
lada y pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre
que enunpicio las Leyes Fueros y Derechos Cedu Favor
y la General que lo prohibe y Consentio en traslado de
esta Escripura = Y estando presente a lo contenido en
este nombramiento el mencionado Señor Conde de la
Jorja Donago de Señoria que la aceptaua y acepto
Segun y Como en el se contiene y Declara y se
obliga a guardar y observar en llegando a caso de
Gorax el tal Patronato y todo lo Demas que se prebe

ne por este Dicho Nombramiento = y Su Señoría y el
Refrido Don Francisco Guerra así lo otorgaron
y firmaron aquienes Don Jefe Comoro siendo testigos
Diego Joseph Cedano al Marcos Flores Cezera
Don y Cerebro Seminario presentes y Residentes en esta
Dicha Ciudad de los Reyes de ~~el Perú~~ Don
Francisco Guerra Cezerbantes = El Conde de Lad.
Jaimes = Ante mí Don Pedro Cezepina Alvarado Es-
criuano Público =

La al margen de dho Nombram^{to} esta la fe de muerte de ~~el~~ ~~señor~~
siguiente = Lo el Capitan Don Pedro Cezepina
Alvarado Escriuano de el Rey Nuestro Señor Público
y propietario y uno de los de el numero de esta Ciudad
de los Reyes de el Perú Justifico y doy fe y testi-
monio de verdad en quanto queda y a lugar de dho
que en día de la fecha de y muerte naturalmente y
pasado de esta presente vida al Licenciado Don Fran-
cisco Guerra Presbítero Cuyo Carga estaba vestido con
las Vestiduras sacerdotales en la forma acostumbrada
y puesto en un fexetio en la sala que llaman
la de profundis de el Conuento Grande de Nues-
tro Padre San Francisco con techas de lomas y de
las Cedera a los lados y ensindidas puestas en
acheros y candeleros y se enterró en la Tolecia del
dicha Conuento y es el mismo aquien trata y comu-
nique en su vida y el contenido en el y postamento
de enfrente a cuyo margen esta se escribe y para
que conste se pedimentó de parte de ositima Don

la presente por esta manera para los efectos que
 haia lugar en Derecho En la dicha Ciudad En tre-
 vientos dias de el mes de Agosto de mill setecien-
 tos treinta y siete años siendo testigos Don Pedro
 Jimenez de Laza Don Francisco Bruna y
 Don Marcos Flores presentes = En testimonio de verdad
 Don Pedro de Espino Alvarado Escriuano Publico =
 Concurada este traslado con su original y queda en mi
 Escrituras Publicas de el año pasado de mill setecientos treinta y quatro
 en el dho. Con el qual se Conoce y Conzerta y se Cierta y se da fe para
 que conste donde Conuenga Expedimientos. Dotal de el Sr. Conde de las
 Torres Oydor de esta R. Audiencia doy a presente por testimonio para los efectos
 que haia lugar en Derecho En la Ciudad de los Reyes de el Rey en veinte
 y tres dias de el mes de Agosto de mill setecientos treinta y siete años
 siendo testigos a lo de verdad Conozca y Conzerta Pedro Juan Paula Mar-
 y Flores y Don Juan Ponce de Leon presentes =

[Large signature]

Pedro de Espino Alvarado
 Escriuano Publico

[Signature]

Un quarto?



SELLO QUARTO, VN QUARTO.
TRES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

720 Dec 1734

Comodoro de Bahama y Capellan =

El Sr. Dn. Juan de la Cruz =

Por

Donde las Jones y otros

[Large, illegible handwritten scribbles]



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES
AÑOS DE AÑO Y SEISCIENTOS Y
SESENTA Y TRES Y SESENTA Y
CUATRO.

PARA LOS AÑOS DE

1666. Y 1667.

En las ciudades de los Reyes del Peru a diez
ocho dias del mes de Julio de mill y seis y sesenta
seis años Antem el si y tertios Paroquieron
Don Juan Guerra factor de su Mage^{no} Real de la Real de
casa de la Corte y Doña Maria Magdalena de Salazar y Carbantes
su legitima Muger = dijeron que por en virtud de poder que
dio para testar su Perez de Carbantes si decimara que
que de la Real Sala del Crimen al dicho factor su yerno que por
y otros Antem Ger^{no} Monzon si de su Mage^{no} Real en esta ciudad
en diez de abril de este presente año y de una Memoria escrita de letra
del su dicho = el dicho Don Juan Guerra otorgo el dicho
Testamento en nueve de Julio de este presente año en presencia
el Presi^{no} y por clausula del dicho Testamento en conformi
de dicha Memoria dispuso otorgo que luego que falleciere
se fundase una Capellania de legos sobre dos mil pesos
de Principal en que bendio una chacra de pan llevar en el
Valle de Sausa acenro. Y que se hiciera dentro de tres meses
y que haciendola qualquiera de los nombrados dentro del dicho
termino se diese y pague por la tal fundacion y poniendola en
efecto en cumplimiento de la Voluntad del dicho Juan Perez
de Carbantes. Los dichos Don Juan Guerra y Doña Maria
de Salazar y Carbantes como personas a quien el dicho difunto
por dicha Memoria y clausula del dicho Testamento son nombra
das para dicha fundacion y dando principio a ella,
y para que la Mage^{no} Real sea mas servido y las Animas

JA

porquien sean de decir las misas deician este bien en la
mejor forma que aya lugar en derecho la decan
en la Manera siguiente

Primera m. Instituyeron y fundaron la dha Capellania a
lega sin que este se al ordinario por quanto no a de ser
colatiba conforme la boluntad del dho difunto y clausula
del dho testam^{to} ni menos entrometense si sedien on
las misas porque esta q^{ta} de queda a de los Patronos
que al presente son y adelante fueren. ni menos sean de
entrometer a dicitarla porque de todo se le pesen de forma
que en manera alguna se pueda entrometer ningun vez
Eclesiastico en esta fundacion ni en lo que viene sobre que queda
impulsa ni con los Patronos ni Capellanes aora ni en tiempo alguno.

Item ordenaron y mandaron que cada un año de los que corrieren
perpetuamente se ra siempre las misas deician Cinq.
misas de cada por el Alma de el dho guarda Ortiz de
Cebaneros de el dho difunto y por la suya y de sus
parientes. Y cumpla el capellan que es ofiense con decir
las dhas Cinqenta misas en la Parue lugar
que mas bien se pareciere

Item se nombraron los dhas otocantres por Primeros
patrones de la dha Capellania. Y por fundadores de ella
segun fue la boluntad de el dho testador para usar
de los Patronos. Y ordenaron como tales Patronos.
Y los dmos que en adelante fueren que a de poder
nombrar perpetuamente para siempre una
el capellan de la dha Capellania a suya Propiedad
como en Interim. Y de qualquier Manera que se aya
de hacer nombram^{to}. le ayan de azer. Y no otra Persona
alguna ni el ordinario ni otro vez porque siempre

[The page contains approximately 25 lines of handwritten text in a cursive script, which is almost entirely illegible due to extreme fading and significant ink bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be a formal document or letter.]

*

[Faint handwritten text at the bottom left of the page, possibly a signature or a reference mark.]

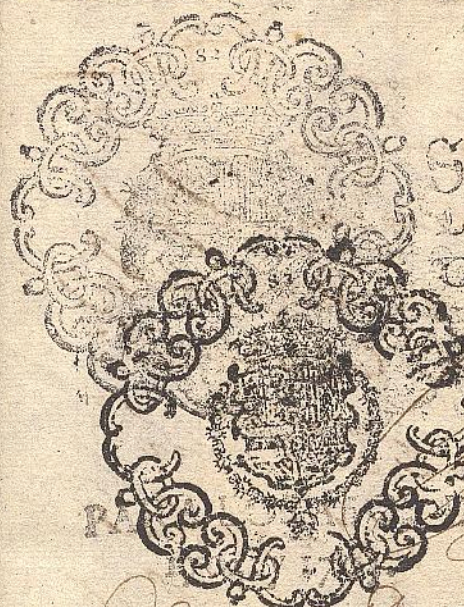
[Faint handwritten text at the bottom right of the page, possibly a date or a reference mark.]

The first part of the manuscript is a list of names and titles, including "John de ...", "Robert de ...", and "Thomas de ...". The text is written in a cursive hand and is somewhat faded. The list appears to be a record of individuals, possibly related to a specific institution or event.

The second part of the manuscript contains a large block of text, which appears to be a letter or a formal document. The text is written in a cursive hand and is somewhat faded. The content is difficult to decipher due to the fading and the cursive script.

18 de Julio 1 de 666 a 6

Similacion de la Capellanía que se impuso
en Sahierrra de Paula Señal Sr.
Juan Perez de Zerbantes



SEIS REALES, SEIS REALES
LOS, ANTES DE LA SANCION
DE LA LEY DE ENERO DE 1717.
DE ENERO DE 1717.
DE ENERO DE 1717.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1717. I 1718.

Sejan quanto esta Carta viene con
el Cap. Fran. de la Fuente Vidente en esta
Ciu. de los Reyes de el Peru, y Vesino de la Prov. de

Cauca - Digo, por quanto, lo compré a bra. de años, la
Hacienda y Manca de Gualaya, y esta
en esta Prov. perteneciente a la Capellania y

mande fundar, el Secretario Juan Peral de Tebantes
deq. son Capellanes sus Vicarios, e hijos de el Factor Don
Juan Guerra, y de el Maestre de Tebantes, su ^{ma} mujer, y

quien lo echo a nonosim. del dho. Censo, por no haber be
nido a esta Ciu. seme a pedido lo Oraque, y sea puto
e benido en ello, y poniendolo a efecto. Digo, y otros p.

Dueno de las dhas. Censos, a la dha. Maestra de Teb
bantes, como tal Patrona, y a Joseph Guerra, y a D. Juan
Guerra, y demas sus hijos, como tales Capellanes, y a los Ce

mas q. lo fueren de dha. Capellania, en cuyo favor me obligo
a les dar y pagar, o a quien su Causa viniere, los Cien p. de
ciento reales de Venta y Censo Tomados sobre dha. Plaza de

Gualaya, con cuyo Cargo, la compre; los quales Cien p.
pagare p. p. y pagados en esta Ciu. por mi dha. Carta y
veigo cada año, de los q. comienen desde el dia que vendio

dha. Plaza. que fueren, y me obligo a guardar y cumplir
las condiciones de los Censos antes dichos en dha. Carta y
de Venta, las quales la q. por y necesitas y repetidas como


si lo fuesen de verbo ad verbum, y quieros, y la Venta
de esta Sinque se anexasian presentas las Ventas

18 de Julio 1 de 666 as

se desgaché contra mi persona y bienes mandando a
Ejecución por los Corridos que se demaren para lo
qual, en caso necesario me dor por entregado a los
Dos mill pesos de principal con Renunciación a las
leyes de la Integridad y las demas de este caso como
Tenellas se convienen; y a la familia. Yo soy mi
Personas bienes raídos y por haber, y por poder
Cumplido a las Cuidadas de fecho de qual ley
quier parares y sean en lo general a las de esta Ciudad
y Corral de Cuyo fueras me someto y Renuncio el mis
jurisdicción Domisilio y Residencia, y la ley de con
venant de jurisdicción, para q me apacieren como
por sentenciá pasada en lo apogado y Renuncio las leyes
y dias de mi favor y la General que lo prohibe, que
es fecho en la Ciudad de los Reyes de el Peru en diez
dias del mes de Julio de mill e cien e setenta
y cinco años y lo firmo a quien Dios fecho conosco
Suos testigos, el Dn genral Juan de Albornoz
Francisco de Beranua, y D. Joseph de la Cruz
Francisco de la Fuente - Conrey Pedro Perez
Landero Hermano Publico

Convenida este traslado, con su testimonio
Sacado de su Original a que me Remiso que
parece haverse fecho ante Pedro Perez Lan
dero Hermano Publico que fue de Comercio
esta Ciudad; y para que conste done se fecho

Expedimento separado de el presente en la Ciudad de
los Reyes del Peru en veinte y Nro. de Octubre de
MDC. LXXII. años, siendo
señalado a lo de la Real Caxa de la Real Audiencia
Dn. Esteban de Ovalle Pres. Dn. Juan de Sarmiento y Dn.
Dn. Juan de Sarmiento

en fe y fide de los
 de sus
Dios.

Dios. En fe

Andrés de Quintanilla
Dn. Juan de Sarmiento
3 3

[Faint, mostly illegible handwriting in the upper section of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

[A line of faint handwriting, possibly a signature or name, located in the middle of the upper section.]

[Large, highly decorative and ornate cursive signature or flourish, occupying the lower half of the page.]

[A block of faint handwriting in the lower section, appearing to be a signature or a set of initials.]

de dicho pueblo, en el dho. pueblo
qualquier de sus dho. términos. Concedi-
do en la dho. villa de Venta que dho.
dho. dho. no sup. el dho. Don Augustin
en nombre y en virtud de Pedro de Juan
Perez de Texuanaes. escriuano de Camara
del Real Sala del Crimen de la Ciudad
de Mexico que passó y se otorgo ante el
presente escriuano y en este dia y son
sus yncalengas de otro censo, obligacion
de poeca es pecial y general. La dho.
escriuano de Camara de Don
Juan de los rios de reales de plata
palque el dho. Don Augustin fer-
nandez de la ruda y paga y por
sus lo recibimos ahora de presente
en presencia del escriuano y de los
de dho. escriuano los trecentos y
noventa en el Valor de Unapiña de
plata que se da por cada uno man-
co y vale cada cantidad de Un
mil y seiscientos sesenta y cinco
en dos reales y medio de reales

de moneda buena corriente y usual.
 que se abarcaron y miraron en que conife
 ramos haver la dicha cantidad & cuio
 cargo y el suso dho. presente esca
 mano do fee por que se hizo en mi pres
 senca y de los dichos testigos y los dichos
 pero quedaron en el valor de la una y real
 ten en poder de los dho. de ex gantes y
 paguella y para se allos pero y valor de la
 dha una nonchiso y presente tenun
 ramos la excepcion y leci de lanon mis
 miera y ~~...~~ de que sea
 y pero como en ellas se continen y lo
 dha como pesos de la dicha moneda
 y censo de las dha de la dicha moneda
 moneda en el dho. no obligas
 mon velos pagar a dicho don
 al que son fernandez daniel de aqui
 en su poder y causa suya en fin de
 cada uno de los que corren
 der de o sea de la dha de la dha
 para en adelante para lo que se
 puestas y pagadas en la ciudad de Lima



Anuestra Costa zaxico go o tin per
fubio ocello sobo pagaxemos en
otra qual quera parte que a qualquise
ra denos. Pmas tros Orenes z equal
quera denos fueren perdidos que
ex itemos presentes. Dausencia con
las colas de Jacob z ania z to daniel
hasta llegar a la dicha Ciudad an
denos los dichos señores. z ans feudo
el señorio ocello en el dicho don
Augustin z por la dicha nuertra
quera cosa a derecho. z ans
denos como lo imponeremos en las
dichas tribunas por las causas
que se claracion siguientes
Primera mente que nel particion que
el dicho censo no se xicidma z que
las dichas tribunas no se benen el
poder par tir an diveda aunque
sea entre herederos que por causa
otrova no se otra albrava que
se por de que se d. cantan o d. d. d. d.

ha de ser visto quedar con prin
 cipalmente obligada la una parte
 como la otra a la paga. de los dichos
 censo y condiciones desta dicha
 casa y su casa y se tiene a poder co
 brar an de los unos como de los o
 tros y o se he loes sin que y a cobrar
 de los unos sea visto por Judicar
 de derecho en cosa alguna del dicho
 Don Augustin Fernandez para
 para cobrar a los otros y a todos
 juntos todas las cosas como si
 quando le pareciere

y ten a si mismo que las dichas no
 mas ni parte alguna de ellas no
 se tienen a poder o en diez años
 alguna persona de las en derecho y con
 sumbre pro huerdas sino que quien
 dese de hacer sea a persona legal
 y sana y abonada y en quien el dicho
 censo este escrito y se sigue

que se pueda cobrar blana mente pa
sando la. Con el cargo de el y con di
ciones de esta Escripçura y con
que la tal persona ay a de traer y
paga reconocimiento de este dicho
Censo en favor de dicho Don
Augustin para su paga y con que
primero y asse todas cosas ha
nemos de ser obligados y no obli
gamos de lo aceri y ha cez saber
al dicho Don Augustin daval
o sus herederos y subcesores pa
ra que si las quisieren por el tanto
las ay a y lleve por el tanto pri
mero que otra persona al qual
gla Venta y enajenacion que
de otra manera se hicieren sea
en ninguna y no pare de hecho
de renosio en poseedor alguno
por que para este efecto glo del
mas x referido obligamos

Dijo te como las dichas tie-
 rras q^{da} que en ellas se labran
 por su forax e por espedal e lo
 que en ellas se labra e p^{da} teca
 e ten que para la seguridad e pa-
 ga de este dho. censo haue mos de
 ser obligados e nos obligamos
 a tener las dichas tierras bien lab-
 oradas e cultivadas e todas las tra-
 uas necesarias de manera que
 en ellas este cierto e seguro el
 principal e cobro de este dho.
 censo procurando que siem-
 pre vayan en aumento e no
 benga en disminucion e de no
 ha celo al dho. comision
 al dicho Don Augustin Ferran-
 der. e aulla da quien supiere
 alguna v^{da} b^{da} para que ame-
 ntra f^{da} e de qualquiera dho.



lo queda Mandar hacer y Executar
nos y a qualquiera de nos por lo
que en ello se gastare en Ciudad
de esta escriptura y su Duramen
to simple o de quien supo sea y Caus
sa huviere en que se fexi^o mortal
prueba sin que sea necesaria otra
alguna de que se vale uamos
Item que todas las veces que esta
escriptura se presentare al Exe
cucion de uno de sus obligat
dos y no obligamos de la dar sa
cada a nuestra Cofradia y en lugar
de la al dicho Don Agustin Gonsal
ves que el dicho dicho lo tiene de
mandar hacer y Executar
nos y a qualquiera de nos por
los derechos de ella como si fue
re por los corridos de este
dicho Censo

Item que cada y quando diximos

Y pagaremos al dicho Don. Agustín
 fernandes de Paula. o a quien por él
 fuere por parte. los dichos dos mill.
 pesos. de principal o de dicho
 censo. Con mas lo que se debiere de
 corridos. Hasta en tanto a neces-
 rar obligados a los reconocimien-
 tos y a libras y anuitas. Bienes
 de la paga de otro y ando escrip-
 tura de xre de mpuon en forma
 donde no que con hacer obligacion
 manifiestation de la cantidad
 del principal y corridos anuitas
 jurada a un mo. de haver cum-
 plido. y de xre de lance noa
 de caren mas. por muestra que
 se gan de quedar las dhas. lib-
 ras. Libras de supaga
 Con las quales dichas. condic-
 nes. forma y manera que
 dichas y mgo. nros. Cargamos.



191
y Situamos en el dicho Conio por las
dichas tierras y lo que en ellas se ha
traido y mereciere y nos de lo mismo
quitamos y quitamos del dicho
nos directo que en ellas tenemos y
usamos que en un punto y tras
paramos en el dicho Don Augustin
Don Damián y sus herederos y sub-
terranos que se van a conservar
servamos en no retro y los mu-
ertos el señorio útil y govierno
no para las posesiones Conel car-
go de este dicho Conio y condicio-
nes de esta escritura para la
qual pedamos la posesion y go-
bernar para la tenencia del dicho
Conio judicial o extrajudicial-
mente en las dichas tie-
rras en el tiempo como y quan-
do se pareciere y en el interino
Constituímos por sus tenedores.

11
Poseedores y propietarios para
de la que cada que no se a
dida y en señal de la dicha pose
sion y para título y Verdad de
tra de con oculta le en un amor es
ta cosa pura aora y presente para
que en ella y sus rra lados de de
gas quiera la dicha posesion
y se en tienda haue la toma
ga y quierdo sin otro auto al
guno de aprehension = y aya de
la dicha mancomunidad en solo
Lum. no obligamos al Sancam
ento de de dicho censo en la
manera que en todo el tiempo
se a creto y seguao en la di
chas hezras y que a ello ni parte
resiera puesto ni mouido pleito
ni embargo ni mala por por
persona alguna y si le fueren
puesto, o mouido Cregual quien

manera. que sea luego que se lleve con
te. sin ser, a re queirido tomarse
mos y qual quier de nos. Ca por y de
fenna del tal y leito o g leitos. en el
chado que se publicen y lo seguiremos
y fennere xemos. y a cada unmo annua
ta propia cosa y mision y ha xer
mos de manera. que que de con el d
cho censo en las dichas tierras en
quitas y asi fca. Porcion y sumo se
topu a xer mos. Saneaz. e pagand.
mos. y volue xemos. los dichos Dos.
mill. pias. de principal. Conmas.
lo que se debiere de corridos y las
cosas que sobre la cobranza se xer
creacion. = Esto Don Anonci Mont
tos. tal de xama que presente
soy. Como fca. que me hizo y
Constitucion de los dichos. Francis
co renzgo. del agui. la y Don Alon
so. Da luerde. naciendo. Como hizo
de luerda. a xena. ma go zo pra

Contra de la autenticidad de la escritura
sus es peras y exoneradas. Especial y
Exonerada mente y exonerada por cumplimiento
entre y pagado que dicho es. no lo doctores.
principales y para obligamos a uestras.
personas y bienes dichos y a haues de
vamos. poder cumplido a las ditas ditas y
quiere a su Magestad iguales quin partes.
que sean y enespecial a las ditas partes y lugar.
dada esta escritura de exoneracion y fueren
pedido cumplimiento de ella a que fueren so
metidos y obligados y exonerados. El
mismo proprio y que dice que el actor
que se qual el fuero del y no para que lo que
dicho es. no compelan y apremien. Como por sen
tencia pasada. En esta daga. y exonerada
mos las leyes y derechos de nuestro feudo
y la que por su general y exoneracion
dicha = ego el dho Don Augustin fernand
des. Don la daga que a cepto esta exoneracion
ra. como en ella se contiene = que es fecha en
el dho pueblo de quancayo en Veintey
cinco dias del mes de octubre año de mill y
ciento y cinquenta y tres y los dhos
doy antes que yo el escrivano doct.

Providence

*Received of the Treasurer of the
City of Providence the sum of
Twenty Dollars for the
Year 1863*

~~1863~~
1863

47 910

Handwritten text at the top center, possibly a title or header.

Main body of handwritten text, appearing to be a list or series of entries, though the script is very faint and difficult to decipher.

Handwritten text in the middle of the page, possibly a section header or a specific entry.

Vertical handwritten text on the left side of the page, possibly a marginal note or a list of items.

En quarto?



SELLO QVARTO, VN QVARTO
TELLO, ANOS DE MIL, DE
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, E
TREZE, Y SETECIENTOS
CATORZE.

*nd. Juan Jose Levallos. Padre
de D. Juana Levallos. Ciudad de
Bogota. Juan Encabada y de D.
Bogota Encabada del 10 de
Marzo. D. Josefa Encabada y de
Bogota. D. Toribio Levallos.*

LIBRE PARA LOS
DE 1717. I 536.

*Capitulares de la Real
Cibdad de Bogota*